



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC-037/2024

PROMOVENTE: C. EDWIN JESÚS
HERRERA MAY.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE YUCATÁN.

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA:
ACUERDO CG/085/2024 DE FECHA 7
DE MAYO DE 2024.

MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA
LISSETTE GUADALUPE CETZ
CANCHÉ.

M. I. B.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. - Mérida, Yucatán, a
veintisiete de mayo del año dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: Para resolver los autos del juicio al rubro señalado, promovido por el ciudadano Edwin Jesús Herrera May, en contra del acuerdo CG/085/2024, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de fecha siete de mayo del año en curso, por el cual se designa a quienes integrarán los Consejos Electorales de Buctzotz e Izamal del Estado de Yucatán, para los procesos locales 2023-2024 y 2026-2027.

[Handwritten signature]

RESULTANDO

1. ANTECEDENTES. De las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1.1 Designación de Consejeros. El 14 noviembre de 2023, mediante acuerdo CG/067/2023 el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, designó a las y los integrantes del Consejo Municipal de Buctzotz, Yucatán.

1.2 Renuncia. El tres de mayo del año en curso, el ciudadano Edwin Jesús Herrera May presentó renuncia al cargo de Consejero Electoral Propietario del Consejo Municipal de Buctzotz ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

1.3 Acuerdo CG/085/2024. El siete de mayo del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, aprobó la renuncia del ciudadano Edwin Jesús Herrera May como Consejero Municipal y realizaron la sustitución correspondiente.

1.4 Presentación del medio de impugnación. El once de mayo de los corrientes, el ciudadano Edwin Jesús Herrera May presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Buctzotz, Yucatán, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra del acuerdo CG/085/2024.

2. Trámite ante el Tribunal.

2.1 Medio de Impugnación ante el Tribunal. El 15 de mayo del año en curso, remitió el Secretario Ejecutivo del IEPAC el juicio ciudadano, promovido por Edwin Jesús Herrera May, así como diversas documentales anexadas al mismo y el Informe Circunstanciado respectivo.

2.2 Turno. Por acuerdo de fecha 17 de mayo del presente año, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canche, tuvo por presentado al Secretario Ejecutivo del IEPAC, y ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave JDC-037/2024, y ordenó turnarlo a su Ponencia, para el efecto de verificar que se encuentren reunidos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 24 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

2.3 Radicación. Por acuerdo de dieciocho de mayo del año en curso, la Magistrada Instructora acordó la radicación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano indicado al rubro.

2.4 Requerimiento. Por acuerdo de fecha 23 de mayo de 2024, la Magistrada Instructora solicitó información al Consejo General del Instituto a fin de sustanciar debidamente el expediente.

2.5 Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Pleno de este órgano jurisdiccional al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda; y en posterior acuerdo la Magistrada Ponente declaró cerrada la etapa de Instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ejerce jurisdicción y es competente para conocer, sustanciar y resolver el

presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2 párrafo primero, 16 fracción III apartado F y 75 Ter, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, 350, 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 19 y 43 fracción II, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, entidad en la que este Órgano Jurisdiccional ejerce su competencia.

En el caso concreto al tratarse de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano mexicano, que acude a este Tribunal a fin de controvertir el acuerdo de fecha siete de mayo del año en curso, por el cual se designa a quienes integrarán los Consejos Electorales de Buctzotz e Izamal del Estado de Yucatán, para los procesos locales 2023-2024 y 2026-2027.

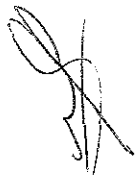
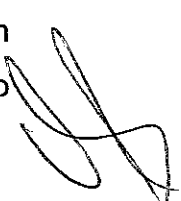
SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo de la controversia, se deben analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 54 y 55, en relación con los numerales 22, 24 y 25 de la Ley del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán, así como, al artículo 54 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, con independencia que sea o no alegado por las partes.

En virtud de lo anterior, es de destacarse que en todo medio de impugnación el estudio de los requisitos para la procedencia, es un presupuesto procesal que debe realizarse en forma previa por parte de toda autoridad administrativa o jurisdiccional, por lo que se colige que las disposiciones antes señaladas obligan a este órgano jurisdiccional jurídicamente que una vez que conozca de un medio de impugnación en materia electoral debe examinar las causales de improcedencia, con antelación y de oficio la procedencia del recurso con independencia de que sea alegado o no por las partes.

En relación con lo anterior, en el presente asunto, no se cuenta con manifestaciones que pudieran establecer algún argumento que hicieran ver a este órgano jurisdiccional de un posible sobreseimiento.

En este sentido esta autoridad no observa causal alguna de improcedencia, por lo que seguidamente se atenderá y se expondrá si la demanda cumple con los requisitos de procedibilidad que señala la Ley de Medios, para este medio de impugnación.

Atunel B



TERCERO. Presupuestos procesales y requisitos de la demanda. En el presente apartado se estudiará el cumplimiento de los presupuestos procesales y requisitos especiales de la demanda presentada.

Forma. Se tienen por satisfecho, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta el nombre del y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y la autoridad responsable; los hechos; los conceptos de agravios, así como los preceptos que la accionante aduce le fueron vulnerados.

Oportunidad. La demanda respecto del Juicio Ciudadano se presentó dentro de los cuatro días que fija el artículo 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Legitimación y personería. El promovente cuentan con interés jurídico para promover el medio de impugnación que se resuelve, dado que comparecen ante este órgano jurisdiccional, al manifestar que se le menoscaba sus derechos políticos por los actos realizado por la autoridad responsable.

Definitividad. De acuerdo con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, no procede algún medio de defensa en contra del acto impugnado al que estuviera obligado la promovente antes de acudir ante este órgano jurisdiccional; por lo que, debe considerarse satisfecho este requisito.

Requisitos especiales de procedibilidad. Los requisitos previstos por el artículo 26 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, están reunidos respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

CUARTO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.

4.1 Determinación del Acuerdo del IEPAC.

El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán resolvió aceptar la renuncia presentada ante la Oficialía de Partes del Instituto el tres de mayo de esta anualidad, por el ciudadano Edwin Jesús Herrera May. En ese sentido, designó al ciudadano Luis David Canul Herrera como Consejero Municipal Electoral de Buctzotz, Yucatán.

4.2 Síntesis de agravios.

El actor señala que no incurrió en una falta que justificara la destitución del cargo que ostentaba de Consejero Electoral Propietario del Consejo Municipal de Buctzotz, Yucatán, aunado que la renuncia que presentó no reúne los requisitos necesarios para su validez, señalando que el escrito lo presentó derivado de la coacción que sufrió por parte de un funcionario público del Instituto Nacional Electoral.

Por lo que, a su consideración, la renuncia desde un principio no fue válida y la retractación que presentó debió valorarse en conjunto con todo el acervo probatorio, por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Igualmente señala que el Instituto Electoral no asumió una postura garantista con base en el principio *pro persona* para tutelar adecuadamente su derecho de integrar órganos electorales, en concreto el Consejo Municipal de Buctzotz, Yucatán.

En consecuencia, solicita la revocación del acuerdo CG/085/2024, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de fecha siete de mayo del año en curso, por el cual se designa a quienes integrarán los Consejos Electorales de Buctzotz e Izamal del Estado de Yucatán, para los procesos locales 2023-2024 y 2026-2027.

Atención 1 B

4.3 Controversia.

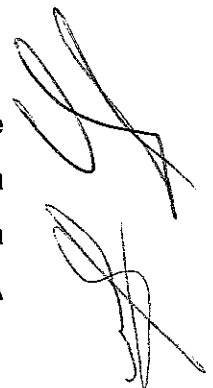
La labor de este Tribunal consistirá en determinar si le asiste la razón al actor al señalar que hubo coacción para la presentación de la renuncia y si la aprobación del acuerdo se realizó conforme a Derecho.



QUINTO. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Metodología de estudio

El análisis y resolución de la controversia planteada, por cuestión de método, se realizará en conjunto, sin que ello implique afectación alguna a los derechos de la parte actora. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹



5.2 Pronunciamiento de este órgano jurisdiccional.

¹ Consultable en Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral Volumen I, Jurisprudencia, TEPJF, p. 445.

Para esta autoridad jurisdiccional la Resolución debe confirmarse, pues no se acredita la existencia de coacción o la falta de una postura garantista del IEPAC, de conformidad a las siguientes consideraciones.

El actor manifiesta que la renuncia que presentó no era válida, porque ésta se debió a la coacción perpetuado en su contra, por la persona designada por el Instituto Nacional Electoral para apoyar los Trabajos del Consejo Municipal Electoral de Buctzotz, Yucatán y que iba acompañada de una persona del sexo femenino cuyo gafete decía ser la coordinadora del distrito 14.

Por tal motivo, solicitó se dejara sin efectos la renuncia que presento bajo coacción toda vez que su deseo era continuar ejerciendo el cargo de Consejero Electoral Propietario del Consejo Municipal Electoral de Buctzotz, Yucatán.

Por lo que a pesar de que la renuncia está viciada, por cuanto no fue un acto voluntario y libre de coacción, el Instituto Electoral dictó el Acuerdo CG/085/2024, por el cual se designa a quienes integran los Consejos Electorales de Buctzotz e Izamal del Estado de Yucatán, para los procesos locales 2023-2024 y 2026-2027, derivado de las vacantes por renuncia.

Al respecto, a consideración de este Tribunal, los agravios expuestos devienen **infundados** y, por tanto, lo procedente es confirmar el acuerdo. Para arribar a la determinación anterior es preciso analizar el caudal probatorio que obra en autos.

- a) **Documental pública**, consistente en copia certificada del escrito de renuncia al cargo de Consejero Electoral Propietario del Consejo Municipal Electoral de Buctzotz, Yucatán, presentado el tres de mayo del año en curso, ante la Oficialía de Partes del Instituto y signado por Edwin Jesús Herrera May.
- b) **Documental pública**, consistente en copia certificada del acuerdo CG/085/2024, en la cual, se acepta la renuncia del ciudadano Edwin Jesús Herrera May al cargo de Consejero Electoral Propietario del Consejo Municipal Electoral de Buctzotz, Yucatán.
- c) **Documental pública**, consistente en copia certificada del escrito donde se retracta de su renuncia al cargo de Consejero Electoral Propietario del Consejo Municipal Electoral de Buctzotz, Yucatán, presentado el siete de mayo ante el Consejo Municipal de Buctzotz y signado por el ciudadano Edwin Jesús Herrera May.

Las documentales públicas tienen esa calificación de conformidad con el artículo 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, y al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio. Además, podrán analizarse los demás medios de convicción que aportaron las partes -de naturaleza distinta a las públicas-, cuando tengan relación con el hecho impugnado; el valor probatorio de este grupo de medios probatorios se determinará con base en lo dispuesto en el artículo antes mencionado.

Así, con base en el caudal probatorio reseñado, este Tribunal tiene únicamente por acreditado que:

- a) El tres de mayo de la presente anualidad, el ciudadano Edwin Jesús Herrera May presentó su renuncia voluntaria ante el IEPAC al cargo de Consejero Electoral Propietario del Consejo Municipal Electoral de Buctzotz, Yucatán, aduciendo motivos de encontrarse involucrado en un suceso que daña su persona y por el bien de la democracia y del Instituto Electoral renuncia de manera irrevocable con efecto inmediato al cargo que se le confirió;
- b) El siete de mayo de este año, el ciudadano Edwin Jesús Herrera May; presento un escrito donde se retracta de su renuncia por lo que solicita se deje sin efectos las misma, ya que señala que recibió coacción por parte del personal del IEPAC.
- c) El siete de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a través del acuerdo CG/085/2024 tuvo por aceptada la renuncia del ciudadano Edwin Jesús Herrera May y procedió a la sustitución correspondiente.

Primero que nada, resulta importante precisar que el actor señala en su demanda que no incurrió en un acto que justificara su destitución, sin embargo, el presente asunto no se encuentra relacionado a una destitución como plantea, ya que se trata de una renuncia que el mismo promovente presentó de manera irrevocable al cargo y no de una sanción administrativa como medida disciplinaria por alguna falta de carácter administrativo, por otro lado, en su demanda señala que la coacción fue por parte del personal del INE, pero en su escrito donde solicita dejar sin efectos su renuncia dice que fue personal del IEPAC.

Ahora bien, una vez aclarado lo anterior, a partir de lo expuesto, no es posible tener por cierta la existencia de una supuesta coacción o amenazas para la presentación de la renuncia del ciudadano Edwin Jesús Herrera May, la cual es atribuida al

Atunil. B

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

ciudadano Alejandro Canché y la coordinadora del distrito 14, pues no se advierten medios de convicción que apoyen las manifestaciones del hoy actor.

Según el Diccionario de la Lengua Española, se entiende por coacción la fuerza o violencia que se hace a alguien para obligarlo a que diga o ejecute algo.²

Bajo esa base, era obligación del actor aportar los elementos necesarios a fin de acreditar su dicho; ello pues conforme al artículo 57 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, el que afirma está obligado a probar.

Así, el actor contaba con la obligación de presentar los medios probatorios necesarios para acreditar que el ciudadano Alejandro Canché, o cualquier otro funcionario, funcionaria o entidad pública, realizaron acciones tendentes a coaccionarlo para firmar su renuncia, esto es, que se le forzó o amenazó para que realizara dicha acción, lo cual no sucedió.

Al respecto, este Tribunal no pasa desapercibida la existencia de una contradicción de voluntades entre un primer acto – la firma de la renuncia – y otros posteriores – el escrito de retractación de renuncia y la inconformidad planteada mediante juicio ciudadano –; esto es, existe por un lado una acción unilateral en cuanto a renunciar a un cargo público para el cual fue designado y, por otro, la posterior manifestación en contra del acto en que se aprueba su primera intención, ello por considerarla ilegal y forzada.

En ese orden de ideas, es claro que existe por parte del actor una expresión de voluntad para que este Tribunal se pronuncie en cuanto a un supuesto vicio – coacción o amenazas – en la emisión de su primer acción; empero, no es posible atender dicha solicitud, pues como ya se señaló, no existe ninguna acreditación de la presencia de amenazas, fuerza o violencia que corrompieran la voluntad del actor, por lo que debe considerarse como legal el actuar del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán a través del acuerdo CG/085/2024 y, por ende, la validez de la renuncia presentada.

Apoya a lo anterior, de manera orientadora, el criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“RENUNCIA AL TRABAJO. DEBE DE CONSTAR DE MANER INDUBITALE”**³, en el cual se establece que la renuncia es una manifestación unilateral, con la que se expresa el deseo o intención

² Disponible en <http://dle.rae.es/?id=9Vgh8Tq|9VgmpJG>

³ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/202502>

de ya no prestar sus servicios, mismo que por sí solo surte efectos para decretar la terminación de la relación laboral.

En ese mismo criterio se establece que la renuncia, ya sea oral o por escrito, no necesita del cumplimiento de posteriores formalidades o requisitos y, para su validez, no requiere de ratificación ni de aprobación por la autoridad; sin embargo, la misma debe acreditarse de manera fehaciente e indubitable de modo tal, que no quede lugar a dudas en cuanto a esa manifestación unilateral de la voluntad con la que el trabajador decide poner fin a la relación laboral.

En el caso planteado, estas directrices se encuentran colmadas, pues conforme al material probatorio, existe de manera escrita la manifestación expresa del ciudadano Edwin Jesús Herrera May de separarse del cargo para el cual fue designado, por motivos de encontrarse involucrado en un suceso que daña su persona y por el bien de la democracia y del Instituto electoral.

Así, se presume que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán actuó bajo el principio de buena fe en la aprobación del acuerdo CG/085/2024 al aceptar la renuncia presentada por el propio actor y sustituirlo por alguien más en el cargo de Consejero Electoral Propietario del Consejo Municipal Electoral de Buctzotz, Yucatán, sin que existiera violación al principio de *Pro persona*.

Ello es así, pues del análisis conjunto de los hechos relatados, las pruebas aportadas y las reglas de la lógica, de la sana crítica y máximas de la experiencia, no es posible advertir elementos indiciarios o presunción alguna de que: a) existiera coacción y b) la autoridad responsable hubiera actuado de manera contraria o dolosa, en relación al interés inicial del actor. Por tanto, lo procedente es **confirmar** el acto impugnado.

Por todo lo anteriormente expuesto se;

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. -----

Edwin J. Herrera May

[Signature]

[Signature]

[Signature]

MAGISTRADA PRESIDENTA



**LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHE**

MAGISTRADO

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY

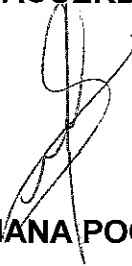


**ABOG. FERNANDO JAVIER
BOLIO VALES**



**LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA
CARRILLO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



LICDA. DILIA VIVIANA POOL CAUCH